

NUMERO 293.

NUMERO 293.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 381.—*Bartlet y Borge, contra México.*—Ale-gato por la defensa ante el honorable Arbitro.

Se quejan estos reclamantes de que unas partidas de gente armada que dicen pertenecian á las fuerzas republi-canas de México les tomaron caballos y mulas de su propiedad.

Segun las pruebas de la defensa los quejosos fueron asal-tados una ocasion por el bandido Abraham Gardía—alias —«El Caballo.»

De ese atentado no se puede hacer responsable al go-bierno de México.

La única prueba documental presentada por los recla-mantes para acreditar las exacciones de que se quejan, es un recibo de veinticinco caballos—papel número 4—con el encabezamiento de Brigada Carbajal, Legion de Honor, y firmado por Luis Salazar á 16 de Junio de 1865.

No se ha comprobado ni la autenticidad de este recibo

ni el carácter oficial de la persona por quien aparece sus-crito, ni ha sido posible siquiera tal comprobacion que so-lo era practicable en México, habiéndose establecido allí una oficina especial con el objeto de que se acreditasen ante ella todas las exacciones sufridas durante la guerra.

Estas exacciones no constituyeron una injuria cuando quienes las hicieron efectivas eran jefes autorizados al efecto, y todos los habitantes del territorio mexicano que por ellas fueron privados de sus propiedades, á ménos que estuviesen exentos de tales exacciones por especiales tra-tados, solo tenian el derecho de pedir directamente al go-bierno que les indemnizara de su importe. Es decir, po-dian cobrar un crédito pero no quejarse de una injuria.

Si, como es cierto, los ciudadanos americanos residen-tes en México durante la última guerra, han estado suje-tos á las mismas requisiciones que los ciudadanos de esa República, ¿por qué han de ser privilegiados en la forma de comprobar las exacciones que hubiesen sufrido y en el modo de pago?

Ninguna razon hay para esto, y solo se pudieran aten-der por la comision las quejas fundadas en el hecho de que presentado un crédito de esa naturaleza al gobierns mexicano, se rehusara injustamente á reconocerlo.

Si la comision calificara tales créditos no solamente ex-tralimitaria su jurisdiccion extendiéndola á casos en que no hay injurias de parte de las autoridades, sino que se expon-dria á reputar legítimos los que no lo fuesen, por carecer de los medios necesarios de comprobacion.

En muchos casos se observa que los reclamantes mez-clan entre constancias de dudosa autoridad, sobre minis-



traciones hechas por ellos, la alegacion de otras con affidavits y aun con papeles relativos á asuntos privados como en el caso de Francis Rose número 344; y es verdaderamente imposible determinar cuáles fueron las verdaderas exacciones sufridas y cuáles son supuestas.

Déjese á los quejosos el derecho expedito para pedir al gobierno deudor el pago de los créditos que comprueben anteéi ó ante el tribunal competente y no se corra el indicado peligro de gravar injustamente á ese gobierno, decidiendo reclamaciones que no son de la competencia de la comision.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

«Diario Oficial».—Núm. 160.—Junio 9 de 1876.

NUMERO 294.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Núm. 381.—Bartlet y Borge, contra México.—Decision del Arbitro notificado en la sesion de 19 de Mayo de 1857.*

En el caso número 381 de Bartlet y Borge contra México, parece al árbitro que los reclamantes tuvieron derecho á ser considerados como ciudadanos de los Estados Unidos. Eran dueños de una línea de diligencias establecida entre Matamoros y Bagdad en la República Mexicana y se quejan de que las mulas y caballos del uso de esas diligencias fueron tomadas á la fuerza por tropas del gobierno mexicano y que nunca les fueron devueltos ó pagados, lo que dió por resultado la completa ruina de su negociacion.

Las pruebas de los reclamantes están contradichas hasta cierto punto por las de la defensa; pero aquellas ciertamente pesan mas en favor de las alegaciones de dichos reclamantes.

El árbitro cree que los caballos y mulas fueron tomados efectivamente por las fuerzas del gobierno mexicano; que no fueron devueltos, ni se pagó su precio.



Las necesidades de la guerra á juicio del árbitro excusan la captura de semejante propiedad por las autoridades á condicion de pagar por ella, sin que pueda hacerse responsable al gobierno por daños consecuenciales que resulten de dicha captura.

Los testigos de los reclamantes fijan en general el valor de los setenta y dos animales que fueron embargados, pero parece muy probable que los reclamantes surgieron le juicio y los testigos lo adoptaron.

No cree el árbitro que examinando en detalle el precio de los caballos y mulas, pudiera ascender con mucho al que se les ha fijado.

En tal viatud es de parecer que por los animales así como por las frioleras de que fué despojado el reclamante Bartlet, estos reclamantes quedarán equitativamente compensados en la suma de \$10,000.

Falla por lo mismo que el gobierno mexicano pague por esta reclamacion la suma de diez mil pesos en oro mexicano (\$10,000) con réditos al seis por ciento anual, desde el 30 de Junio de 1865 hasta la fecha en que la comision concluya sus trabajos.

Washington, Marzo 10 de 1875.

Es traduccion fiel.

Lo certifico.

Washington, Enero 7 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Méxig*, secretario.

Son copias.

México, Abril 18 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 160.—Junio 8 de 1876.

NUMERO 295.

VICE-CONSUL DE LOS ESTADOS-UNIDOS EN  
MERIDA, YUCATAN.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Con esta fecha se ha concedido la autorizacion correspondiente al Sr. Manuel Ceballos, para que pueda ejercer las funciones de vice-cónsul de los Estados- Unidos de América en Mérida, Yucatan.

México, Abril 8 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 162.—Junio 9 de 1876.



## NUMERO 296.

VICE-CONSUL DE ESPAÑA EN TUXPAN, ESTADO  
DE VERACRUZ.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-  
teriores.—Sección de Europa.

Con esta fecha se ha expedido al Sr. Manuel Morales,  
la autorización respectiva para que ejerza las funciones de  
vice-cónsul de España en Tuxpam, Estado de Veracruz.

México, Junio 8 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial  
mayor.

«Diario Oficial.»—Número.—163 Junio 10 de 1876.

## NUMERO 297.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-  
teriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 545.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Esta-  
dos Unidos.—Washington D. C.—Núm. 382.—Jesse  
J. Jones, contra México.—Dictámen del Sr. comision-  
ado Zamacona, aprobado como decision de la comision  
en sesion del 6 de Marzo de 1874.*

No hay en este expediente prueba alguna sobre los he-  
chos y circunstancias que se alegan.

La comision declara, por tanto, que es de desecharse  
esta reclamacion.

Concuerta con su original que obra en la página 219  
del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.  
Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Abril 15 de 1876.—*Juan de D.  
Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 163.—Junio 10 de 1876.



## NUMERO 293.

## COMISION MIXTA

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUMERO 546.—

*Comision mixta de la República Mexicana y de los Estados-Unidos.—Washington D.C.—Núm. 339.—W. W. Moore, contra México.—Alegato por la defensa ante los señores comisionados.*

En el memorial de esta reclamacion y sus pruebas, hay tal falta de precision, que no ha sido posible á la República Mexicana obtener los datos exactos del hecho á que se refiere.

No se ha expresado el nombre del conductor á quien se entregaron las treinta y seis pacas de algodón en Camargo para que las llevase á Matamoros.

El papel de conocimiento presentado (número 6 del expediente), no tiene firma ninguna y está fechado en 1864.

Tampoco se ha consignado en el memorial ni en las declaraciones de los testigos, el nombre del español á quien se dice que el tal conductor vendió las pacas de algodón, ni el del empleado de Camargo que lo embrogó, ni el del juez que conoció del asunto en Matamoros.

A pesar de estas omisiones, que por sí solas serian suficientes para que se desechase esta reclamacion, presento hoy una constancia de que no fueron autoridades de la República, sino del llamado imperio las que causaron, legal ó ilegalmente, el perjuicio que ha motivado esta reclamacion; pues ya sea que las pacas de algodón de que acusó recibo D. Diego Castillo Montero, como juez imperial de primera instancia y de hacienda de Matamoros, al administrador de la aduana de Camargo, hayan sido las mismas de que se trató ó ya fuesen otras, resulta que en la época en que fueron embargadas las pacas de algodón Gatewood y Moore, eran imperialistas, tanto las autoridades de Camargo, como las de Matamoros.

Aun cuando de esto no hubiese la prueba que presento, bastaría para presumirlo, el estudio con que se ha evitado al referir el origen de esta reclamacion, el mencionar á las autoridades de la República Mexicana, prefiriéndose hablar del gobierno mexicano y del territorio de los Estados-Unidos de México.

En el fallo de la reclamacion de Daniel Jordan, número 592, ha establecido ya la comision una regla muy prudente sobre el sentido en que deba interpretarse la falta de precision al mencionar á las autoridades de México á quienes se atribuye alguna injuria.

Conforme á esa regla, si no parece suficiente la prueba que acompaño, pido que sea desechada esta reclama-



cion, por parecer responsables del hecho en que se funda, las autoridades del llamado imperio.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

«Diario Oficial».—Núm. 163.—Junio 10 de 1876.

## NUMERO 299.

### COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth aprobado como decision de la comision en sesion del 9 de Junio de 1874.*

Sin entrar en el exámen de los méritos de esta reclamacion, será bastante consignar que toda la parte del país en que se dicen cometidas las injurias que dieron margen á la demanda. estaba en aquella época en poder de los

imperialistas; y la prueba de defensa muestra de una manera explícita, que si en efecto hubo injuria, fueron los mismos imperialistas sus autores.

Por tanto, queda desechada esta demanda, por falta de jurisdiccion.

Es copia de la traduccion que obra en la página 236 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Escopia. México, Abril 17 de 1876.—*Juan de D. Arias* oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 163.—Junio 10 de 1876.



## NUMERO 300.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

## FALLO NUMERO 548.

*Comision mixta de México y los Estados-Unidos.—  
Francisca Solís Strother contra México.—Número 412.  
—Alegato por la defensa ante los señores comisionados.*

Las pruebas que en defensa de México presentó contra esta reclamacion, ademas de fundar plenamente las excepciones opuestas, acaban de descubrir el fraude intentado por medio de ella.

La misma reclamante ha declarado «fojas 24 y siguientes» que la casa por cuya destruccion se queja, la poseía desde ántes de casarse con Strother, que no le ha pertenecido todo en propiedad sino que pertenece tambien á sus hermanos.

Es decir, que atribuyéndose falsamente la ciudadanía

de los Estados-Unidos, solo porque la tuvo su esposo, pretende cubrir con una propiedad que pertenece tambien á otros mexicanos.

Ha agregado dicha reclamante en su citada declaracion que fueron las fuerzas pronunciadas ó rebeldes quienes incendiaron la casa en que consiste esa propiedad colectiva.

No creo necesario decir mas contra esta reclamacion, y espero con fiadamente que será desechada.

*Eleuterio Avila.*

Se presentó en 30 de Octubre de 1873.

«Diario Oficial.—Núm. 163.—Junio 10 de 1876.



## NUMERO 301.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

*Número 412.—Francisca Solis de Strother, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, aprobado como decision de la comiston en sesion del 24 de Diciembre de 1873.*

No hay competencia en la comision para entender en este negocio, porque la interesada no tiene la nacionalidad norte-americana. El matrimonio con French Strother, no pudo comunicársela, conforme á los principios admitidos por México y por los Estados-Unidos, en la época á que se refieren los hechos alegados.

En tal virtud fallamos que debe desecharse esta reclamacion.

Concuerta con su original que obra en página 172

del libro segundo de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Son copias.

México, Abril 10 de 1876.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 163.—Junio 10 de 1876.